

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1953

Título: POR LA CUAL SE CREA LA GUARDIA NACIONAL Y SE SUBROGA LA LEY 79, DE 25 DE JUNIO DE 1941.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12255

Publicada el: 24-12-1953

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía Nacional, Entidades públicas, Organización

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.097

Rollo: 54

Posición: 2262

CREASE LA GUARDIA NACIONAL Y SUBROGASE UNA LEY

LEY NUMERO 44

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1953)

"por la cual se crea la Guardia Nacional y se subroga la Ley 79, de 25 de Junio de 1941".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Guardia Nacional. Por consiguiente, desde la vigencia de la presente Ley el Cuerpo de Policía Nacional se denominará con este nombre y en todas las Leyes, Decretos, Reglamentos o cualquier otra disposición donde aparezca el nombre de Cuerpo de Policía Nacional deberá entenderse Guardia Nacional.

Artículo 2º Son funciones de la Guardia Nacional:

1º El mantenimiento del orden público;

2º La protección de las personas y de las propiedades;

3º La prevención de los delitos y demás infracciones de la Ley, y la persecución y captura de los transgresores;

Artículo 3º El Presidente de la República, es el Jefe Supremo de la Guardia Nacional, cuyas órdenes serán transmitidas por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º Los miembros de la Guardia Nacional son Agentes de la autoridad y están obligados a guardar a ésta el respeto y obediencia debidos.

Artículo 5º El servicio de la Guardia Nacional en el territorio de la República estará dividido en Zonas y las Zonas estarán subdivididas en Secciones Provinciales.

Las Zonas serán comandadas por Mayores y las Secciones por Capitanes. Los destacamentos se establecerán en los Distritos, Corregimientos o Caseríos, o donde lo estime conveniente la Comandancia, y serán comandados por Oficiales o Clases.

Artículo 6º En la Capital de la República, además de ser la sede de la Primera Zona, se atenderán todos los servicios policivos de su jurisdicción.

Artículo 7º Son Jefes Superiores de la Guardia Nacional el Comandante Jefe, quien ostentará el grado de Coronel; el Comandante Segundo Jefe, quien ostentará el grado de Teniente Coronel y el Comandante Tercer Jefe, funciones que desempeñará un Mayor.

Son Jefes Locales: Los Jefes de Zonas, Sección o de Destacamento y, en general los Oficiales. Se consideran como Clases, los Sargentos y los Cabos.

Artículo 8º El empleado de la Guardia Nacional que encontrare la muerte en un acto de heroísmo o en el desempeño de sus funciones, o que en el cumplimiento de su consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán honores militares que correspondan a su rango y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, mediante la comprobación de las circunstancias expresadas, por el Presidente

de la República y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un año de servicio.

Las recompensas o auxilios pecuniarios de que trata este Artículo no podrán ser embargados ni retenidos judicialmente.

Artículo 9º El auxilio o recompensa de que trata el Artículo anterior será de acuerdo con el sueldo correspondiente al grado superior inmediato al que tenía el empleado de la Guardia Nacional cuando murió y será repartido en un cincuenta por ciento para la madre si estuviere viva y el otro cincuenta por ciento para la esposa. De no tener esposa ni madre se le entregará a sus familiares más cercanos por consanguinidad o afinidad.

Artículo 10. Los miembros de la Guardia Nacional tendrán derecho a percibir el ocho por ciento de sobresueldo por cada cuatro años de servicios continuos prestados a la Institución.

Artículo 11. Cuando dentro de los cuatro años de servicios prestados, haya habido dos o más sueldos diferentes por haber sido promovidos de grado, se tomará en cuenta para el sobresueldo el sueldo correspondiente devengado un año antes de haber cumplido los cuatro años que le dan derecho al sobresueldo.

Artículo 12. Los Miembros de la Guardia Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

a) Por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no consecutivos prestados dentro de la Institución. La jubilación será por el último sueldo devengado, y

b) Cuando en cumplimiento del deber queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicios. En este caso la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el numeral anterior.

Artículo 13. Los gastos de traslado del personal de la Guardia Nacional y de las Comisiones que desempeñen, serán por cuenta del Estado.

Artículo 14. Cuando a un miembro de la Guardia Nacional se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fué dado de baja hasta el día en que quede en libertad o sea dado de alta nuevamente.

Artículo 15. Cuando un miembro de la Guardia Nacional cometiere una falta grave contra el Reglamento y hubiere necesidad de darle de baja y arrestarlo, la baja no se aplicará antes de haber cumplido el arresto o de haber sido suspendido éste. Para este efecto, la Comandancia indicará el lugar donde se cumplirá el arresto.

Artículo 16. El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún miembro de la Guardia Nacional para hacer algún acto que por disposición legal estuviere obligado a hacer; o dejare de hacer alguna cosa que de hacerla constituyere violación de alguna disposición legal, y desobedeciere o irrespetare a tal miembro estando éste uniformado o habiéndose identificado, sufrirá por la desobediencia o irrespeto, previa

comprobación de la falta cometida, de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Artículo 17. El que mofare, insultare o ultrajare de palabra a cualquier Miembro de la Guardia Nacional estando éste uniformado, será castigado, previa comprobación de la falta, con arresto inmutable de cinco a treinta días sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Artículo 18. El que requerido para seguir al Cuartel de la Guardia Nacional, a la Alcaldía o a la Corregiduría o a cualquier otra oficina pública se negare a obedecer o en el trayecto por recorrer se resistiere, sufrirá arresto inmutable hasta por cuarenta días, sin perjuicio de la responsabilidad que le acarrearé tal resistencia. Igual pena se impondrá a los que colectiva o individualmente se opusieren al arresto de algún individuo.

Artículo 19. El individuo que golpearé o maltratare a un Miembro de la Guardia Nacional, actuando éste en ejercicio de sus funciones, sin causarle lesión sufrirá la pena de diez a sesenta días de arresto inmutable. Si le causare lesión y ésta no dejare señal visible en el rostro pero motivare una incapacidad que no excediere de 10 días, la pena será entonces de treinta a noventa días de arresto inmutable.

Artículo 20. El que sin estar autorizado legalmente usare el silbato de los que utilizan los Miembros de la Guardia Nacional para entenderse a distancia mediante toques especiales, será castigado con arresto hasta por diez días.

Artículo 21. Las penas aplicadas en esta Ley a las personas que no sean empleados de la Guardia Nacional, serán impuestas por los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía, en primera instancia y con las formalidades establecidas en el libro Tercero del Código Administrativo.

Artículo 22. La Guardia Nacional y el Cuerpo de la Policía Secreta Nacional laborarán de común acuerdo y en íntima colaboración en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 23. Los Comandantes de la Guardia Nacional deberán ser ciudadanos panameños por nacimiento.

Artículo 24. La escala de sueldos para los Miembros de la Guardia Nacional será el siguiente para todas las Zonas:

Coronel Comandante Jefe	B/. 500.00
Teniente Coronel Comandante Segundo Jefe	425.00
Mayor Comandante Tercer Jefe	375.00
Teniente Coronel Secretario Ejecutivo de la Comandancia	375.00
Mayores	275.00
Capitanes	200.00
Tenientes	140.00
Sub-Tenientes	120.00
Sargentos Primeros	90.00
Agentes de Primera	80.00
Agentes de Segunda	65.00

Los Oficiales de la Guardia Nacional devengarán el mismo sueldo donde quiera que vayan a prestar sus servicios e igualmente los miembros de la Inspección General del Tránsito.

Artículo 25. Quedan subrogadas, la Ley 79 de 25 de Junio de 1941, y derogadas todas las que sean contrarias a esta Ley.

Artículo 26. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación, a excepción de los Artículos que causan erogaciones no contempladas en el Presupuesto de 1954.

Parágrafo: Todos los Artículos que causen erogaciones extras al Presupuesto de 1954, tendrán vigencia en el año 1955, cuando el Organo Ejecutivo los incluya en el respectivo Presupuesto.

Artículo 27. Los beneficios que concede esta Ley en sus Artículos Nos. 8º, 10 y 12 a los miembros de la Guardia Nacional se hacen extensivos a los miembros de la Policía Secreta Nacional y al Personal de la Intendencia General de la Guardia Nacional.

Artículo 28. El Organo Ejecutivo queda autorizado para dictar por Decreto todo lo relativo al desarrollo y reglamentación de la presente Ley, a fin de que la misma tenga eficaz y debido cumplimiento.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

ROGELIO ROBLES.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Diciembre de 1953.

Ejécútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CATALINO ARROCHA GRAELL.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1064

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 1064.—Panamá, 20 de Junio de 1953.

El señor Jesús Napoleón Barahona Rodríguez, hijo de Napoleón Barahona y de Concepción Rodríguez de Barahona, nicaragienses, por medio de escrito de fecha 31 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal